

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR MABOPLAS SPA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-061-2025**

**Santiago, 23 de julio 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-061-2025**

1° Con fecha 25 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2025, con la formulación de cargos a MABOPLAS SPA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Fábrica Maboplas – San Miguel”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Miguel, con fecha 28 de marzo de 2025.

2° Con fecha 8 de abril de 2025 la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, acompañando un borrador de Programa de



Cumplimiento, y finalmente con fecha 21 de abril de 2025 se llevó a cabo dicha reunión de forma telemática, lo que consta en acta levantada al efecto.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de abril de 2025, Carlos Robles Arduouin en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el certificado con vigencia de inscripción de fojas 83728 número 45107 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016, de fecha 23 de abril de 2025, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Reducción de velocidades y turbinas de las co-extrusoras; Ajuste del tipo de productos fabricados en horario nocturno; Reemplazo preventivo de componentes claves de máquinas.
2	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido y la existencia de dos muros divisorios en el edificio.
3	Medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la SMA.
4	Cargar en el SPDC de la SMA el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el SPDC de la SMA, en un único reporte final, los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[I]a obtención, con fecha 28 de junio de 2024<sup>1</sup>, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 65 Db (A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 15 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"

6º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

<sup>1</sup> Con fecha 9 de julio de 2024, copia del acta de inspección fue entregada en terreno al titular.



7º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12º Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



- Acción N° 1.1.: Reducción de velocidades y turbinas de las co-extrusoras.
- Acción N° 1.2.: Ajuste del tipo de productos fabricados en horario nocturno.
- Acción N° 1.3.: Reemplazo preventivo de componentes claves de máquinas.

Asimismo, la Acción N°1.2. corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de esta acción impide que puedan ser consideradas en el marco de este PDC.

13º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1.1, 1.3 y N°2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<b>Acción N° “1.1.”:</b> El titular propone como medida “Reducción de velocidades y turbinas de las co-extrusoras”.	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene características para ser considerada como una medida de mitigación idónea, por cuanto la descripción realizada por el titular es vaga, sin mayores fundamentos para comprender el nivel de eficacia que podría tener en la mitigación de ruido.</p> <p>En ese sentido, el titular no acompaña información técnica, tales como fichas técnicas de las maquinarias, que permitan conocer fehacientemente cómo una medida de este tipo podría impactar en las emisiones de ruido generadas y en qué nivel.</p>
<b>Acción N° “1.3.”:</b> El titular propone como medida “Reemplazo preventivo de componentes claves de máquinas”. En dicho sentido indica que “[l]as máquinas co-extrusoras utilizan un sistema de tornillo sin fin alojado en una camisa, a través del cual se calienta y procesa el pellet. Cuando estos elementos se desgastan, es necesario aumentar la potencia del motor para mantener el rendimiento, lo que genera mayor ruido”.	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene características para ser considerada como una medida de mitigación idónea, por cuanto la descripción realizada por el titular resulta deficiente, no siendo posible conocer el nivel de eficacia que podría tener dicha medida en la disminución de las excedencias constatadas.</p> <p>Al respecto, el titular no acompaña información técnica que permita dar cuenta de qué elementos deben ser reemplazados en específico, ni cómo esto permitiría una disminución de las emisiones generadas.</p>
<b>Acción N° “2”:</b> El titular propone como medida “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”. Al respecto, el titular señala que “[l]as máquinas se posicionarán a 20 metros de distancia, desde el punto en el que se encuentran posicionados hoy, si a eso le sumamos 10 metros existentes actualmente, nos permitirá una reducción efectiva	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no sería, por sí misma, una acción eficaz.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, si bien mover las maquinarias aproximadamente 20 metros hacia el oeste junto a la construcción de 2 muros divisorios, podría constituir una medida de mitigación directa, no existen antecedentes suficientes para establecer que dicha medida por sí sola permita el retorno al cumplimiento, considerando que al momento de la medición se constató una excedencia considerable de 15 dB(A) en</p>

*superior a 46,14 decibeles, esto considerando solo la regla de los 6 decibeles, sin considerar que existirán 2 muros divisorios en el edificio, y el paquete de medidas relacionadas a la Reducción de velocidades y turbinas de las co-extrusoras, Ajuste del tipo de productos fabricados en horario nocturno, Reemplazo preventivo de componentes clave de las máquinas, estimamos poder cumplir en un 100% a las exigencias establecidas en el D.S 38/2011 del MMA”.*

horario nocturno, y que no se entregan detalles respecto de la materialidad y altura de los muros divisorios mencionados. A mayor abundamiento, de las fotografías acompañadas en el programa de cumplimiento, es posible dar cuenta que el nuevo galpón donde se instalarían las maquinarias mantiene vanos en su techumbre y, tanto la parte superior de los muros como el techo parecieran estar construidos con Zinc, material que potencia la reverberación y cuenta con una densidad superficial baja, no cumpliendo con un estándar mínimo de mitigación de ruido.

En ese sentido, el titular refiere que la reubicación a 20 metros de distancia desde el punto en que se encuentran posicionados, en aplicación de la denominada regla de los 6 dB(A) que dispone la atenuación de 6 dB(A) por cada duplicación de distancia, permitiría un retorno al cumplimiento. No obstante, de acuerdo con los cálculos efectuados por esta Superintendencia, en aplicación de la fórmula de atenuación esférica para el cálculo de variación del nivel de presión sonora en campo libre, la reducción para este caso sería menor a 3 dB(A). Por ende, para retornar al cumplimiento el titular no solo debió considerar los efectos de la distancia en la propagación del ruido, sino también otros fenómenos físicos, tales como la reflexión, difracción y refracción.

En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.

<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la totalidad de acciones propuestas corresponden a medidas de mera gestión o cuentan con deficiencias técnicas, por lo que no pueden considerarse como idóneas para lograr una mitigación de las excedencias detectadas, que corresponde a 15 dB(A) en horario nocturno.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p>	<p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 24 de abril de 2025.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por MABOPLAS SPA, con fecha 24 de abril de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-061-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de abril de 2025.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE**

**REPRESENTACIÓN DE** Carlos Robles Ardouin para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACceder a lo solicitado** por el titular,

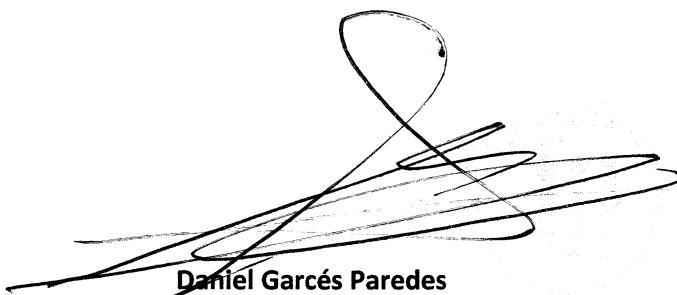
en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,**

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a MABOPLAS SPA.

Asimismo, notificar por correo

electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MPCV/BCM/CSG**



**Correo Electrónico:**

- Carlos Robles Ardouin, en representación de titular, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Cristian Antonio Esparza Carrasco, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

